



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-09-2023

Tercera Federación - Canarias - XII
Temporada: 2023-2024
JORNADA:2 (17-09-2023)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Daniel Godoy Henriquez "GODOY" (Panaderia Pulido San Mateo, Cf)
BETANCOR PEREZ, YENEREY (Panaderia Pulido San Mateo, Cf)
Ayoze Moises Ramirez Gonzalez "AYOZE" (U.D. Villa de Santa Brigida)
Eduardo Suarez Rodriguez "SUAREZ" (U.D. Villa de Santa Brigida)
Santana Hernandez, Ernesto (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Alex Frieih Deniz "FRIEH" (Aruacas C.F.-98, C.D.)
Jose Alberto Padilla Carmona "PADILLA" (C.D. Herbania)
Aythami Garcia Morales "GARCIA" (C.D. Herbania)
DE VERA HERNANDEZ, ALBERTO (C.D. Herbania)
Gonzalo Ignacio Di Renzo "DI RENZO" (U.D. Lanzarote)
Aparisi Toennessen, Kai (U.D. Gran Tarajal Sd.Tamasite)
Hernandez Gonzalez, Daniel (At. Victoria)
Baeza Castañeda, Angel Gabriel (At. Victoria)
Estevez Hernandez, Salvador (At. Victoria)
ALBERTOS GALVAN, JOSE CARLOS (At. Victoria)
Arturo Lias Montero "LIAS" (U.D. Ibarra)
Gregory Martin Oval "MARTIN" (U.D. Ibarra)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

RODRIGUEZ SABINA, DANIEL (C.D. Santa Ursula)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

Maxime Emile Jean Luc Carrion "CARRION" (C.D. Santa Ursula)
Ramos Exposito, Josue (C.D. Buzanada)
Gonzalez Perez, Agoney (C.D. Buzanada)
Eleder J Marrero Mendez "MARRERO" (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Camacho Roman, Gabriel (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Alberto Rodriguez Acosta "RODRIGUEZ" (C.D. Marino)
David Kikvidze "KIKVIDZE" (C.D. Marino)
Roberto Eslava Suarez "ESLAVA" (U.D. Gran Tarajal Sd.Tamasite)
Martin Mesa, Sergio (At. Victoria)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Antonio Segura Gonzalez "SEGURA" (C.D. Herbania)

Por perder deliberadamente el tiempo

Alejandro Medina Rengel "MEDINA" (Panaderia Pulido San Mateo, Cf)
Adrian Toledo Fumero "TOLEDO" (C.D. Tenerife SAD "B")
Daniel Rosales Matoso "ROSALES" (La Cuadra - Unión Puerto Del Rosario, C.D.)
Alejandro Martin Mendez "ALEJANDRO" (U.D. Lanzarote)
Ivan Jose Sanchez Amador "SANCHEZ" (U.D. Gran Tarajal Sd.Tamasite)
GALVAN RIVERO, ANGEL JESUS (U.D. Ibarra)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Jorge Callejo Diaz "CALLEJO" (C.D. Santa Ursula)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-09-2023

Deniz Arreaza, Zebenzui (C.D. Buzanada)
Dailos Tejera Machin "TEJERA" (Panadería Pulido San Mateo, Cf)
Omar Jaiteh "JAITEH" (C.D. Tenerife SAD "B")
Senem Salvador Santana Avero "SANTANA" (San Bartolomé C.F. Las Palmeras, C.D.)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Victor Javier Añino Bermudez "VITOLLO" (C.D. Santa Ursula)
IZQUIERDO CRUZ, GERARDO (C.D. Santa Ursula)
Hornos , Christian Gustavo (C.D. Buzanada)
Adrian Trujillo Calderon "CHIKI" (Panadería Pulido San Mateo, Cf)
David Garcia Santana "DAVID GARCIA" (Tamaraceite, U.D. "A")
RAMOS GONZALEZ, ZEBENSUI (U.D. Villa de Santa Brigida)
Hernandez Rivero, Daniel (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Cabrera Rosales, Samuel (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Juan Carlos Blanco Cabrera "BLANCO" (Aruacas C.F.-98, C.D.)
SOTO RODRIGUEZ, JUAN JOSE (Aruacas C.F.-98, C.D.)
Daniel Ojeda Alvarez "OJEDA" (U.D. Las Palmas Atletico SAD "B")
Francisco Ubay Curbelo Cejas "UBAY" (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)
Molina Cano, Aitor (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)
ALVAREZ BALERIO, PATRICIO EXEQUIEL (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)
Marcos Otero Benitez "OTERO" (C.D. Tenerife SAD "B")
Gonzalez Toledo, Cristian (San Bartolomé C.F. Las Palmeras, C.D.)
Plata Rodriguez, Javier (San Bartolomé C.F. Las Palmeras, C.D.)
Rosa , Santiago (U.D. Lanzarote)
Gaston Cedrez Batista "CEDREZ" (U.D. Gran Tarajal Sd.Tamasite)
Federico Vicente Olivera Nuñez "OLIVERA" (U.D. Ibarra)
MARRERO MEDINA, MARCOS (U.D. Ibarra)

2.- SUSPENSIÓN

Hector D Tejera Perez "TEJERA" (Tamaraceite, U.D. "A")	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club y de 150,00 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Etyan Jesus Gonzalez Morales "GONZALEZ" (C.D. Tenerife SAD "B")	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 127)
Pierce , Luciano Joaquin (U.D. Lanzarote)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego (Artículo: 130.1)
Arturo Lias Montero "LIAS" (U.D. Ibarra)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

San Bartolomé C.F. Las Palmeras, C.D.	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve, por incidentes en el transcurso de la primera parte y en el minuto 85 del partido. (Artículo: 117)
---------------------------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Francisco Nauzet Cruz Ramos "NAUZET" (C.D. Herbania)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--

IV-DELEGADOS



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-09-2023

De Martin Bacallado, Juan Antonio (At. Victoria)

2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Tamaraceite, U.D. "A"

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UD TAMARACEITE, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El Club Unión Deportiva Tamaraceite ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su jugador número 17, don Héctor Tejera Pérez.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia :

“-Tamaraceite, U.D. "A": En el minuto 61 el jugador (17) Héctor D Tejera Perez fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar un manotazo en la cara al dorsal n1 del equipo adversario sin estar en disputa el balón y haciendo uso de fuerza excesiva.”

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto tanto con respecto a la asistencia del manotazo, como en relación a que actuara con fuerza excesiva, entendiéndose que en su opinión se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se deje sin efecto la tarjeta roja que le fue mostrada a citado jugador y, en su caso, que la sanción a imponer sea de un único partido.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que el jugador número 17 se dirigió hacia el portero



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-09-2023

con la intención de que el mismo no pudiera lanzar el balón propiciando un contraataque de su equipo, sin que en el video aportado, habida cuenta la lejanía de la cámara, nos confirme indubitablemente que el manotazo no tuviera lugar; y en cuanto a la fuerza excesiva dicha cuestión queda a exclusiva interpretación arbitral, siendo perfectamente verosímil por tanto lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Ahora bien, lo que sí queda acreditado indubitablemente, es que la intención del jugador expulsado fue interrumpir la acción del portero para evitar el contraataque de su equipo, con lo que se debe entender que nos encontramos ante una acción del juego.

Consiguientemente, se ha de considerar a D Héctor D Tejera Pérez como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

U.D. Ibarra

Vistas las alegaciones formuladas por el club UD IBARRA, este Juez Disciplinario considera lo siguiente:

Primero.- El CLUB DEPORTIVO U.D. IBARRA ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión del jugador del citado club, dorsal, número 10, D. Arturo Lías Montero, hecho producido en el minuto 45+2 de juego, por el siguiente motivo, según descripción del acta arbitral:

“Por golpear con el brazo a un contrario en la cara, con uso de fuerza excesiva, no estando el balón en juego”.

Entre otras cuestiones, se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, en ningún momento, el jugador de la UD Ibarra, D. Arturo Lías Montero, golpea con el brazo a un contrario en la cara. Señala el citado club que, como se aprecia claramente en el video, D. Arturo Lías Montero, al detener el juego el árbitro del encuentro levanta los brazos siendo el jugador del AT Victoria el que va a su encuentro y simula haber sido golpeado en la cara.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-09-2023

formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues aunque resulta cierto que el jugador de la UD Ibarra levanta los brazos antes de cruzarse con el adversario, es consciente de la cercanía del mismo y del impacto que iba a producirse, cuestión ésta que en todo caso corresponde apreciar al colegiado del encuentro y no a los órganos disciplinarios quienes, exclusivamente, podemos valorar la eventual existencia de un error material manifiesto, circunstancia que, sin duda, no acontece en el caso que nos ocupa.

En cuanto al precepto sancionador que se ha de aplicar, como quiera que el hecho ha tenido lugar como consecuencia directa de algún lance del mismo, considerando además que la acción ha originado riesgo, pero no han tenido lugar consecuencias dañosas o lesivas, como decimos, procede aplicar el artículo 130.1 del Código Disciplinario, imponiendo la sanción de un partido de suspensión.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Arturo Lías Montero como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.